



GESTION DE LA CALIDAD

RJ-6000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 4500 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 60 /2021

Expte. N° 529/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de FEBRERO de 2021 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"CARABAJAL LIZONDO EDGAR ADRIAN S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente N° 529/926/2019

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
(Expte DGR N° 13134/376/D/2019).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 54/57 del Expediente N° 13134/376/D/2019, el contribuyente CARABAJAL LIZONDO EDGAR ADRIAN, CUIT N° 20-26029837-3, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 152/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/08/2019 (fs. 51). En ella se resuelve TENER al sumariado CARABAJAL LIZONDO EDGAR ADRIAN por incomparecido y APLICAR sanción de CLAUSURA por el término de DIEZ (10) días al contribuyente CARABAJAL LIZONDO EDGAR ADRIAN CUIT N° 20-26029837-3 en el/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, en donde se constató a los trabajadores, objeto del hecho u omisión, que a continuación se indica: Corrientes N° 461, San Miguel de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 79 del C.T.P.

El apelante afirma que no fue notificado a su domicilio fiscal, como tampoco a su domicilio real, para comparecer a la audiencia de descargo del día 01/08/19. Agrega que le causa un agravio irreparable que la D.G.R. exprese que no ha comparecido a ejercer su derecho defensa, toda vez que de las actuaciones administrativas no surge notificación fehaciente de tal citada audiencia. Además, expresa que vulnerar el derecho a ser oído, y a los principios esenciales del proceso penal para imponer sanciones, vicia de nulidad todo lo actuado por la Administración.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9060-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

Por otro lado, sostiene que surge del expediente que se encuentra debidamente registrado ante el Organismo Fiscalizador de la Provincia. Adiciona que el local comercial que gerencia realizó la apertura de sus puertas el día de la inspección realizada, la cual, tal como surge del acta de comprobación no tenía orden de juez administrativo para ser fiscalizada o inspeccionada.

Aduce que el día 29/03/19 se encontraba en el lugar su hermano Lisandro Carabajal, junto con unos amigos para comenzar a probar el funcionamiento del negocio, pero que de ningún modo es su hermano empleado del negocio.

Respecto a la inspección realizada, afirma que la misma fue realizada de manera silenciosa, limitándose a preguntar nombres y solicitar que se firmara la constatación. Además, aclara que las planillas fueron firmadas en blanco.

Destaca que el acto administrativo que se ataca carece de motivación suficiente, y por lo tanto es nulo de nulidad absoluta.

Por último, niega que sea procedente, razonable y proporcional, y que deba imponerse una sanción punitiva de clausura por diez días, cuestionando el excesivo rigor formal con el que fue sancionado, al no existir causales o antecedentes que ameriten tan gravosa sanción.

Ofrece prueba documental.

II.- A fojas 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En su responde sostiene, que el apelante no puede negar que efectivamente ha sido notificado conforme surge de f. 43 del expediente de la referencia y de la constancia de la Notificación de fs. 44, pues ha sido anoticiado en fecha 03/07/2019 (con efectiva lectura por parte del contribuyente, en fecha 10/07/19) de la audiencia de descargo dispuesta para el día 01/08/19, a la cual no asistió, siendo improcedente el planteo.

Afirma que tal como surge de fs. 2/8 de autos, con fecha 29 de Marzo de 2019, los funcionarios de la D.G.R. relevaron a los empleados que se encontraban desarrollando tareas inherentes al giro comercial del establecimiento, sin que se hubiese acreditado que se encontraran debidamente registrados.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Que por los motivos expuestos, la conducta del contribuyente resulta a las claras violatoria, y atento a la entidad y gravedad de la infracción y lo establecido por el primer párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial que dispone que los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, constituye infracción punible, es que resulta procedente y ajustado a derecho aplicar la sanción prevista en la normativa vigente teniendo en cuenta que se ha configurado la conducta contemplada por la norma, por lo que debe confirmarse el acto administrativo N° C 152/19 que se pretende nulo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Agrega que en el presente caso, el sumariado no logra desvirtuar las presunciones que existen en su contra, toda vez que se constató la falta de registración de los empleados relevados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas mediante Acta de comprobación sobre la cual existe presunción de legitimidad, encontrándose la autoridad exenta de probar su autenticidad, correspondiendo a la otra parte, si estimara que los dichos o hechos son falsos, acreditar esa circunstancia a través de la redargución de falsedad.

Además, expresa que siendo el Acta un documento público, queda establecido en forma fehaciente un hecho ocurrido, en este caso, que las personas relevadas se encontraban realizando tareas inherentes al giro comercial del negocio objeto de inspección.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Concluye afirmando que no existen pruebas aportadas por el imputado para desvirtuar las presunciones que existen contra él, por lo que el encuadramiento legal del tipo infraccionario resulta de correcta aplicación.

III.- A fs. 11 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 48/20, donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A fojas 02 rola Acta F 6006 - N° 0001-00115904, así como planilla de relevamiento de personal (fs. 06/08), Acta de Comprobación a fs. 09, instrumentos

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IR-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



2021 Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera

de pruebas idóneos y conducentes para constatar el hecho punible por la norma, dejando constancia en la Planilla de Relevamiento de Trabajadores de la existencia de 9 personas (Exequiel Edgar Morales DNI N° 34719041; Diego Fernando Muratore DNI N°; Sol Melina Arias DNI N° 40782529; Mariana Saurral DNI N° 35548486; Silvina Leonor Yubrin DNI N° 34709116; Gabriel Alejandro Avila DNI N° 39977134; Ana Cecilia Tula Norri DNI N° 36844792) efectuando tareas inherentes al giro comercial del establecimiento de la contribuyente, habiendo aportado datos sobre sus tareas, días y horarios laborales, remuneración mensual neta y fecha de ingreso.

Siendo notificado de la audiencia de descargo (fs. 44) conforme lo dispuesto por el artículo N° 1 de la RG (DGR) 119/06, la contribuyente no se presentó a estar a derecho, según consta a fs. 45.

La Resolución N° C 152/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/08/2019 resuelve TENER al sumariado por incomparecido y APLICAR una sanción de CLAUSURA por el término de DIEZ (10) al contribuyente CARABAJAL LIZONDO EDGAR ADRIAN CUIT N° 20-26029837-3 en el/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, en donde se constató a los trabajadores, objeto del hecho u omisión, que a continuación se indica: Corrientes N° 461, San Miguel de Tucumán.

El marco normativo por el cual debe transitar el accionar de la D.G.R., respecto al presente caso, se encuentra delimitado por el artículo 79 del Código Tributario Provincial y el artículo 1 de la RG (DGR) N° 1.19/06.

Dice textualmente el artículo 79 del CTP: "...Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas...".



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RJ-8000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Asimismo, el artículo N° 1 de la RG (DGR) N° 119/06 expresa: "...Artículo 1°.- Los hechos u omisiones previstos en los artículos 78 y 79 del Código Tributario Provincial, que den lugar a las sanciones allí previstas, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los quince (15) días contados a partir de la notificación de la referida acta. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo..."

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.- Expuesto el marco normativo y el análisis del procedimiento efectuado por la DGR, de las constancias de autos surge que se constató el incumplimiento sancionado por la Autoridad de Aplicación, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción correspondiente al tipo infraccional.

En cuanto a la forma y modo de detectar la infracción incurrida por el contribuyente, es por medio del Acta de Comprobación, la condición idónea de dejar documentado los hechos ocurridos, entendiendo el concepto de "acta" como la exteriorización escrita de lo que un funcionario público realizó o percibieron sus sentidos en el ejercicio de sus funciones y con relación a una cuestión determinada. Es por ello que la información volcada en el documento público, parte de las presentes actuaciones, es considerada válida y a su vez idónea como prueba necesaria y contundente para aplicar la sanción de clausura, teniendo en cuenta que es acorde a derecho penar las infracciones que incurren los contribuyentes.

El acta de comprobación es un Instrumento Público conforme lo establece el artículo 9 de la ley 5.121, así como también lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos y Jurisprudencia vigente, como la doctrina aplicable a la materia, que en honor a la brevedad damos íntegramente por reproducidos, por lo que hacen plena fe de lo manifestado por

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

los inspectores, según lo normado en los artículos 980, 986, 993 del Código Civil (art. 289 y 290 del CCCN).

VI.- Con respecto al planteo de nulidad efectuado por el apelante, por considerar nula de nulidad absoluta la notificación a la audiencia de descargo, alegando que la comunicación no fue recibida por persona alguna, podemos expresar que conforme obra a fojas 44 de autos, el contribuyente fue notificado en su domicilio electrónico de la mencionada audiencia, CUIT Destinatario N° 20-26029837-3, constando fecha de disponibilidad: 02/07/2019 – 10:31; fecha de notificación: 03/07/2019 – 22:00; fecha de lectura: 10/07/2019 – 14:02.

Al respecto, según ha establecido este Tribunal en numerosas oportunidades, el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial. En el presente caso, la notificación a la audiencia de descargo fue efectuada conforme a derecho y debidamente notificada al interesado, quien no se presentó en la audiencia, por lo que nos encontramos ante un acto administrativo firme y consentido, que goza de presunción de legitimidad y al no invocar razones válidas para desvirtuar el mismo, corresponde desestimar el agravio analizado.

En igual sentido a lo expresado, nulidades del Acto Administrativo y evacuando la pretensión del contribuyente de la falta de razonabilidad de la sanción aplicada, expreso que los jueces administrativos, deben necesariamente precisar e individualizar la sanción contenida de manera general en la ley, analizando para ello las circunstancias del caso infractor. De esta manera, lo que se trata de evitar es un perjuicio económico dispar, adecuando el castigo -en el ejercicio del poder de policía tributario- a la situación particular, cuando se concluya que exista una conducta reprochable.

VII.- No obstante lo expuesto, cabe destacar que el contribuyente, lo cual consta en la Solicitud de Información de A.F.I.P. Altas Tempranas – Base registral de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM450 3001:2015



"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la industria Azucarera"

altas y bajas a fs. 15/35, el día que fue realizada la inspección, procedió a dar de alta a los empleados que a continuación se detallan:

Exequiel Edgar Morales DNI N° 34719041 – 29/03/19 23:36:20

Diego Fernando Muratore DNI N° 39698704 - 29/03/19 23:38:06

Sol Melina Arias DNI N° 40782529 - 29/03/19 23:40:03

Mariana Saurral DNI N° 35548486 - 29/03/19 23:42:31

Silvina Leonor Yubrin DNI N° 34709116 - 29/03/19 23:44:32

Gabriel Alejandro Avila DNI N° 39977134 - 29/03/19 23:46:15

Ana Cecilia Tula Norri DNI N° 36844792 - 29/03/19 23:49:46

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con respecto al trabajador Franco Martin Grimalt, la situación es distinta ya que en su caso, no fue dado de alta por el empleador.

Es por ello, que se torna operativo el séptimo párrafo del art. 79 del C.T.P el cual expresa: "(...) La sanción de clausura no podrá ser superior a diez (10) días en el caso de los trabajadores cuya situación no fue regularizada, ni de cinco (5) días respecto de los trabajadores cuya regularización fuera fehacientemente acreditada en los términos del quinto párrafo. Dichos máximos serán de aplicación independiente(...)."

En el caso de autos, la regularización a la que se refiere el artículo ut supra, de siete de los ocho trabajadores relevados en el Acta de Comprobación y planilla de relevamiento de personal, fue cumplida y se encuentra fehacientemente acreditada en el expediente, lo cual denota que la D.G.R. se encontraba anoticiada de este estado.

En conclusión, considero que corresponde reducir a 5 (cinco) días la sanción de clausura por los siete trabajadores que fueron regularizados y acreditados en los términos del quinto párrafo del art. 79, en el momento que se torna operativo el tope dispuesto, y de 2 (dos) días por el trabajador cuya situación no fue rectificadas, teniendo en cuenta que los límites según C.T.P. son de aplicación independiente.

VIII.- En conclusión, y conforme lo normado por el artículo art. 79 del C.T.P.: "Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.”

En igual sentido, el séptimo párrafo dice: “(...)La sanción de clausura no podrá ser superior a diez (10) días en el caso de los trabajadores cuya situación no fue regularizada, ni de cinco (5) días respecto de los trabajadores cuya regularización fuera fehacientemente acreditada en los términos del quinto párrafo. Dichos máximos serán de aplicación independiente(...)” corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CARABAJAL LIZONDO EDGAR ADRIAN CUIT N° 20-26029837-3 contra la Resolución de la DGR N° C 152/19 de fecha 28/08/2019, y en consecuencia REDUCIR la pena impuesta, quedando graduada la sanción de CLAUSURA en SIETE (7) días en el/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, en donde se constató a los trabajadores, objeto del hecho u omisión, que a continuación se indica: Corrientes N° 461, San Miguel de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 79 del C.T.P.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **CARABAJAL LIZONDO EDGAR ADRIAN CUIT N° 20-26029837-3**, contra la Resolución de la DGR N° C 152/19 de fecha 28/08/2019, y en consecuencia



GESTION
DE LA CALIDAD

RJ-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

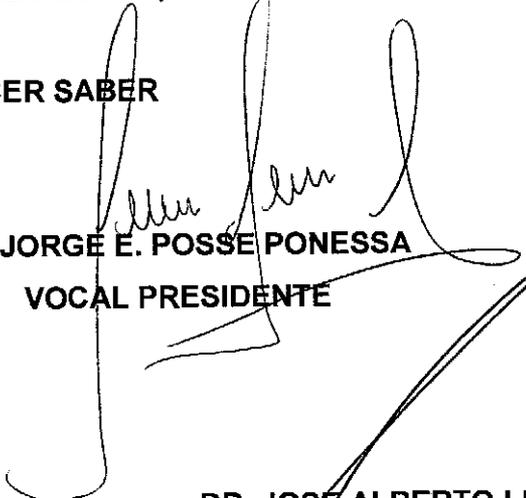
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

REDUCIR la pena impuesta, quedando graduada la sanción de **CLAUSURA** en **SIETE (7)** días en el/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, en donde se constató a los trabajadores, objeto del hecho u omisión, que a continuación se indica: Corrientes N° 461, San Miguel de Tucumán, por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 79 del C.T.P., conforme los motivos expuestos.

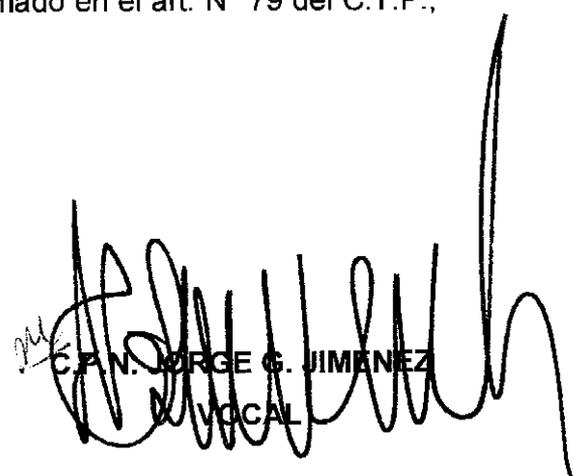
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

J.P

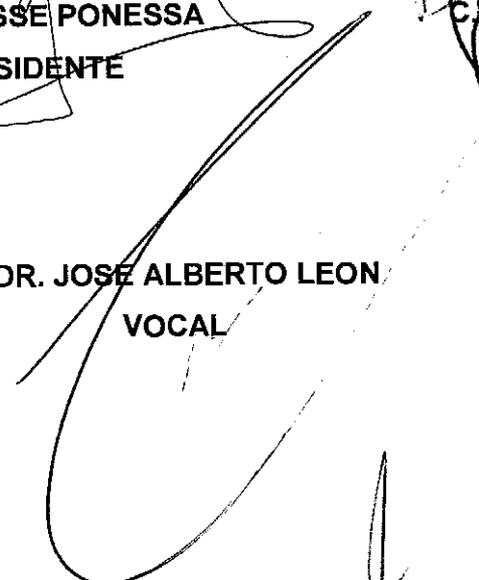
HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

